

2009



ANÁLISIS DE LAS POSIBLES REPERCUSIONES DE LA "DIRECTIVA DE SERVICIOS" EN EL SECTOR FUNERARIO ESPAÑOL

Directiva 123/2006/CE o DIRECTIVA BOLKESTEIN

Javier Henche Cuesta
Departamento de Estudios de PANASEF



ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. **DEFINICIONES**
2. **INTRODUCCIÓN**
3. **LA DIRECTIVA DE SERVICIOS: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**
4. **PRINCIPIOS QUE DESARROLLA LA DIRECTIVA DE SERVICIOS**
 - 4.1. Libertad de prestación de servicios
 - 4.2. Libertad de establecimiento
 - 4.3. Simplificación administrativa
5. **TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA BOLKESTEIN A LA LEGISLACIÓN NACIONAL: EL PROYECTO DE LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO**
 - 5.1. La "Ley Paraguas"
 - 5.2. La "Ley Ómnibus"
6. **AVANCE HACIA UN MERCADO ÚNICO MEDIANTE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**
 - 6.1. Sistema de "ventanilla única"
 - 6.2. Establecimiento de la "ventanilla única"
 - 6.3. Información y trámites que debe proporcionarse a través de la "ventanilla única".
 - 6.4. Asistencia que debe prestarse
 - 6.5. Procedimientos electrónicos

7. EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

- 7.1. El concepto de "salud pública" y su contraposición con los "servicios sanitarios"
- 7.2. Condiciones para la obtención de la autorización
- 7.3. Duración de las autorizaciones
- 7.4. Ámbito territorial
- 7.5. Limitación del número de autorizaciones
- 7.6. Procedimientos de autorización

8. POLÍTICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS

- 8.1. Información que deberá facilitarse obligatoriamente por el Prestador
- 8.2. Información que deberá facilitarse a solicitud del Destinatario

9. POSIBLES REPERCUSIONES DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS EN LA LEGISLACIÓN FUNERARIA

10. LA DIRECTIVA DE SERVICIOS Y EL INCREMENTO DE LA COMPETENCIA EN EL SECTOR SERVICIOS. ESPECIAL REFERENCIA AL SECTOR FUNERARIO

11. A MODO DE CONCLUSIÓN

1. DEFINICIONES

En este informe (el "**Informe**"), las siguientes palabras y expresiones tendrán el significado que aquí se establece:

"**Proyecto de Ley**" significa "Proyecto de Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio", actualmente en tramitación por las Cortes Generales. En muchas publicaciones a dicho Proyecto de Ley se le denomina como "Ley Paraguas".

"**Destinatario**" cualquier persona física con la nacionalidad de un Estado miembro o cualquier persona jurídica establecida en un Estado miembro, que ofrezca o preste un servicio.

"**Directiva de Servicios**" o "**Directiva Bolkestein**" significa la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativa a los servicios en el mercado interno, presentada por la Comisión Europea en febrero de 2004 y aprobada finalmente en noviembre de 2006 (Directiva 123/2006/CE).

"**Grandes Establecimientos Comerciales**" o GEC significa los establecimientos comerciales, que, destinándose al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, ya sea de forma individual o en un espacio colectivo, tengan una superficie útil para la exposición y venta al público igual o superior a 2.500 m².

"**Ley Ómnibus**" es como se denomina comúnmente al "Proyecto de Ley de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio", actualmente en tramitación por las Cortes Generales.

"**PANASEF**" significa Asociación Nacional de Servicios Funerarios.

"**Prestador**" significa cualquier persona física nacional de un Estado miembro o cualquier persona jurídica establecida en un estado miembro, que ofrezca o preste un servicio.

"**Razón de Interés General**" significa, entre otras, la protección medioambiental, el orden público, la seguridad pública, la salud pública, o la protección de los consumidores.

"**Régimen de Autorización**" significa cualquier procedimiento en virtud del cual el Prestador o el Destinatario vienen obligados a hacer un trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita sobre el acceso a una actividad de servicio o su ejercicio.

"**Servicios Funerarios**" significa los servicios que llevan a cabo los socios de PANASEF, concretamente:

- (a) Servicio funerario: Aquel que incluya el suministro de ataúd o féretro.
- (b) Servicio de cementerio: Aquel que implique la inhumación del cadáver.
- (c) Servicio de crematorio: Aquel que incluya la incineración del cadáver.

"**TJCE**" significa Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

2. INTRODUCCIÓN

El Sector Servicios es el sector más importante, en términos de producción y de empleo, tanto de la economía europea como de la española. Asimismo, es el sector económico que ha experimentado un mayor desarrollo en los últimos años.

En el caso de España, el sector servicios genera el 66,7% del PIB y da empleo al 66,2% de la mano de obra total (datos del Ejercicio 2007). Cifras similares, en incluso ligeramente superiores, se dan en la mayoría de los países más desarrollados de la Unión Europea.

Los avances que se han llevado a cabo en Europa en materia de libertad de comercio, mediante la implantación del mercado único europeo, han sido insuficientes para alcanzar un auténtico mercado europeo de servicios que permita a los Prestadores, y, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales, así como beneficiarse en mayor medida de dicho mercado interior.

En el caso de España, aún cuando continúa siendo el sexto exportador mundial de servicios comercializables –principalmente gracias a las actividades relacionadas con el turismo–, el Sector Servicios posee un marco regulatorio ineficiente, restrictivo y poco transparente.

Con el propósito de impulsar una mayor expansión del Sector Servicios en toda Europa, y generar un mayor número de puestos de trabajo, la Unión Europea aprobó en el año 2006 la Directiva de Servicios o Directiva Bolkestein, que pretende conseguir una mejor regulación de este sector reduciendo las trabas injustificadas o desproporcionadas al ejercicio de las actividades de servicios, y proporcionando un entorno más favorable y transparente a los agentes económicos que incentive la creación de empresas y genere ganancias en eficiencia, productividad y empleo.

3. LA DIRECTIVA DE SERVICIOS: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, comúnmente denominada "**Directiva de Servicios**" o "**Directiva Bolkestein**", entró en vigor en Diciembre de 2006 y actualmente se encuentra en fase de transposición a las legislaciones nacionales de los Estados Miembros. Su transposición a la legislación nacional deberá llevarse a efecto antes del próximo día 28 de diciembre de 2009.

El **objeto** de esta Directiva es alcanzar un auténtico mercado único de servicios mediante la eliminación de las barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de las actividades de servicios entre los Estados miembros.

De forma complementaria, se pretende ampliar la posibilidad de elección de los Destinatarios, así como mejorar la calidad de los servicios tanto para los consumidores como para las empresas usuarias.

Para ello, la Directiva reitera los principios de libertad de prestación de servicios y de libertad de establecimiento que ya inspiraron el Mercado Único Europeo en 1986, y promueve la simplificación administrativa, fomentando, al mismo tiempo, un mayor nivel en la calidad de los servicios.

A tal efecto, incluye una serie de disposiciones para las empresas de servicios y sus usuarios, como son la simplificación de procedimientos y trámites para el acceso y ejercicio de la actividad de servicios, así como un sistema de cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Con ello, la Unión Europea pretende crear un entorno regulatorio más favorable y transparente en el que se lleve a cabo una reducción de trámites y procedimientos burocráticos considerados como innecesarios.

Por lo que se refiere a su **ámbito de aplicación**, es importante comprender el concepto de servicio que se recoge en la Directiva. Dicho concepto engloba toda actividad económica por cuenta propia, es decir, toda actividad realizada por un Prestador (persona física o jurídica) al margen de un contrato de trabajo. Además, dicha actividad debe ser realizada a cambio de una remuneración, lo que significa que ha de ser una actividad de naturaleza económica.

Los servicios funerarios se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios, ya que se considerarán recogidos en el mismo todos los servicios, salvo los excluidos expresamente por la propia Directiva, como, por ejemplo, los servicios financieros o los servicios y redes de comunicaciones electrónicas.

En este sentido, es preciso destacar que aunque también se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva los servicios de transporte, dicha exclusión no abarca los servicios que no son estrictamente de transporte, como son los prestados por las empresas funerarias, en cuya actividad el transporte tiene un mero carácter complementario.

4. PRINCIPIOS QUE DESARROLLA LA DIRECTIVA DE SERVICIOS

Como ya hemos dicho, la Directiva de Servicios reitera alguno de los principios que ya se contenían en el Libro Blanco para la implantación del Mercado Único Europeo (años 80), y que ahora se ratifican en cuanto a su aplicación al mercado de servicios. Tales principios son los siguientes:

4.1. Libertad de prestación de servicios

La Directiva de Servicios consolida el **principio de la Libre Prestación de Servicios** para Prestadores establecidos en otro Estado miembro (también denominada prestación transfronteriza), permitiendo que éstos puedan prestar servicios en cualquier territorio de un Estado miembro, y por tanto, en territorio español, bajo régimen de libre prestación¹.

Ello significa que queda prohibida la exigencia de determinados requisitos o la imposición de ciertas obligaciones que puedan implicar restricción (restricciones no justificadas) al ejercicio en España de una actividad de servicios, por el mero hecho de poseer el establecimiento fuera de nuestro país.

Es fundamental, por tanto, la distinción entre *prestación transfronteriza* y *establecimiento*.

¹ Es decir, sin estar sujetos al régimen de Autorización Administrativa previa para poder prestar servicios. Conviene saber, en todo caso, que cualquier régimen de Autorización Administrativa habrá de cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Necesidad: La autorización ha de venir justificada por una imperiosa razón de interés general (exigencia ésta que podría presumirse al sector funerario por su conexión con la "salud pública")
- b) No discriminación: La exigencia de autorización no puede resultar discriminatoria en razón a la nacionalidad del Prestador o al Estado en el que éste se encuentre establecido.
- c) Proporcionalidad: La exigencia de autorización ha de ser adecuada al objetivo que se persigue.

El *establecimiento* conlleva la realización en la práctica de una actividad económica a través de un establecimiento fijo y durante un período indeterminado. Por el contrario, la *prestación transfronteriza* de servicios se caracteriza por la ausencia de una participación estable y continua en el Estado en el que está prestando sus servicios. El TJCE ha venido sosteniendo que la distinción entre ambos ha de efectuarse caso por caso, teniendo en cuenta no sólo la duración, sino también la regularidad, periodicidad y continuidad de la prestación de servicios.

En consecuencia, es previsible que tras la entrada en vigor de esta Directiva la competencia entre las distintas empresas de servicios funerarios pueda crecer considerablemente, especialmente en materia de traslados al extranjero, pues a la actividad desarrollada por las empresas establecidas en territorio nacional, se añadiría la desarrollada por las empresas establecidas en otros países miembros. A ello contribuirán, sin duda, las facilidades administrativas (burocráticas y económicas) que van a tener éstas empresas a la hora de prestar los servicios funerarios.

4.2. Libertad de establecimiento

La Directiva de Servicios recoge, igualmente, el **principio de Libre Establecimiento para Prestadores**, ya sean Españoles o de cualquier otro país de la Unión Europea. Ello significa que un Prestador establecido en España que ejerza una actividad de servicios podrá acceder a ella y ejercerla en todo el territorio nacional.

El régimen general de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios es el de *no sujeción a autorización previa*². Excepcionalmente podrán exigirse autorizaciones administrativas cuando las mismas vengan justificadas por razones imperiosas de interés general, como la salud pública³, entre otras.

Es de destacar que no se exigirá una autorización administrativa cuando ésta pueda sustituirse por una notificación o declaración responsable que facilite el control de la actividad.

4.3. Simplificación administrativa

Para facilitar la libertad de establecimiento a los Prestadores de servicios, la Directiva contempla el **principio de Simplificación Administrativa**, que plantea la reducción de ciertas cargas administrativas (tales como inscripciones en registros, renovación de autorizaciones o supre-

² Este es el régimen general. Detallaremos más adelante el régimen de autorización administrativa por el que, previsiblemente, se regirán los Prestadores de servicios funerarios.

³ Se considera la "salud pública" como la razón imperiosa de interés general por la que, previsiblemente, las empresas de servicios funerarios queden sujetas al Régimen de Autorización Previa.

sión de trámites innecesarios para la apertura de nuevos establecimientos), así como la simplificación del conjunto de procedimientos administrativos que afectan a aquéllos.

El objetivo que se persigue es que los Prestadores ahorren tiempo e incurran en menores costes. Para ello, se contempla la posibilidad de realizar determinados trámites administrativos por medios electrónicos y se generalizan las denominadas "*ventanillas únicas*".

La Directiva exige a los países miembros un esfuerzo real de simplificación administrativa, para lo que deberán examinar y evaluar los procedimientos administrativos desde la perspectiva del Prestador. Ello supondrá examinar cada uno de los procedimientos administrativos que afecta al Sector Servicios, y la posterior modificación de aquéllos que resulten contrarios a los fines de la Directiva.

5. TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA BOLKESTEIN A LA LEGISLACIÓN NACIONAL: EL PROYECTO DE LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, entró en vigor el día 28 de diciembre de 2006. Desde dicha fecha los Estados miembros disponen de un plazo de tres años, que finaliza el próximo día 28 de diciembre de 2009, para su transposición a la legislación nacional.

En el caso de España, el proceso de transposición de la Directiva se presenta –en palabras del propio Gobierno– como “una oportunidad para reducir trabas injustificadas o desproporcionadas al acceso y ejercicio de la actividad en determinados sectores”.

A tal efecto, el Gobierno español ha optado por un método de transposición horizontal de dicha Directiva, mediante la elaboración de una Ley Horizontal de Transposición o "*Ley Paraguas*" (actualmente en trámite como Proyecto de Ley), que recoge los principios inspiradores de la Directiva de Servicios. En una etapa posterior, tanto la legislación nacional, como las legislaciones autonómicas y locales que regulan las actividades de servicios, se irán modificando paulatinamente al objeto de lograr su adaptación a dichos principios y, con ello, a la propia Directiva de Servicios.

En consecuencia, es de gran importancia destacar que el proceso de transposición se plantea como un proceso abierto, cuya duración no se ha concretado, a lo largo del cual se deberá ir modificando gradualmente el ordenamiento interno que sea contrario a la Directiva de Servicios, al objeto de adaptarla a ésta. Así pues, el proceso de transposición de la Directiva no se agota con la aprobación del Proyecto de Ley, sino que deberá continuar con la adecuación del actual marco normativo de las actividades de servicios tanto en el ámbito sectorial, como en el territorial (Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales).

Para lograr una correcta y completa incorporación de la Directiva a la legislación nacional será necesario llevar a cabo una tarea de identificación y posterior evaluación de la normativa potencialmente afectada por la norma comunitaria, con el objeto de determinar si ésta es o no contraria a la Directiva, y proceder, en su caso, a modificarla o derogarla cuando sea preciso.

En definitiva, el proceso de transposición de la Directiva de Servicios exigirá el cumplimiento de las siguientes fases:

- (a) Una primera fase, de identificación de la normativa potencialmente afectada, entre la que muy posiblemente se encuentre el conjunto de disposiciones de Policía Sanitaria Mortuoria, de gran importancia en el ámbito funerario.
- (b) Una segunda fase, de evaluación de la compatibilidad de tales disposiciones con la Directiva comunitaria. En esta fase, el proceso de evaluación se llevará a cabo utilizando un cuestionario de uso obligatorio que debe remitirse a la Comisión y al resto de Estados miembros, y un segundo cuestionario voluntario para las CC.AA., que incluye diversos aspectos a evaluar pero sobre los que no hay que informar a la Comisión.
- (c) Una tercera fase, de modificación de la normativa afectada.

La secuencia de modificaciones normativas con las que se garantice la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de los principios básicos de la Directiva deberá llevarse a cabo antes del 27 de diciembre de 2009. Seguramente ello no será posible, por lo que el efecto principal de la aprobación del Proyecto de Ley radicará tanto en la plena incorporación de la Directiva en nuestro Derecho interno, como en el compromiso de que el proceso de revisión y modificación normativa se realizará correctamente.

Hasta el momento se han identificado más de 7.000 procedimientos y/o normas afectados por la Directiva, tanto a nivel estatal como autonómico, y ya se ha evaluado la normativa estatal afectada por la misma. Actualmente, está en marcha el proceso la identificación y evaluación de las normativas autonómicas y locales.

De la escasa información existente acerca del proceso de transposición, y por lo que se refiere a la normativa que afecta al Sector Funerario, todo indica que nos encontramos en la fase b), esto es, que se está evaluando la compatibilidad o no del conjunto de la legislación funeraria con la Directiva de Servicios para, posteriormente, modificar las normas que se consideren contrarias a ésta.

5.1. La "Ley Paraguas"

Como ya hemos reseñado en el punto anterior, el Gobierno español ha optado por un método de transposición horizontal, elaborando una Ley

Horizontal de Transposición, también denominada "*Ley Paraguas*", que actualmente se tramita como Proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados.

Según el Consejo de Estado, el Proyecto de Ley se limita, en buena medida, a reproducir –a veces con las lógicas adaptaciones– los preceptos de la Directiva, incorporándolos al ordenamiento jurídico español a modo de grandes principios o mandatos de carácter general que, con el fin de completar la transposición, dicten el Estado y las CC.AA., así como, a nivel reglamentario, las Entidades Locales.

En este sentido, el Proyecto de Ley constituirá un claro punto de referencia a la hora de adaptar la normativa vigente a lo dispuesto en la Directiva de Servicios, pues se constituye como una norma legal de carácter básico que garantizará el mínimo homogéneo que deberá ser respetado por las CC.AA. en su labor de transposición.

El Proyecto de Ley, al igual que la Directiva de Servicios, establece como principio general el de la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en todo el territorio español, y regula como excepcionales los supuestos que permiten imponer restricciones a estas actividades.

El procedimiento elegido no está, en terminología del propio Consejo de Estado, exento de riesgos, pues la forma de incorporación de la Directiva a nuestro Derecho puede crear ciertas distorsiones, tanto desde la perspectiva de la transposición de la propia Directiva, como desde la incidencia de ésta en nuestro ordenamiento interno.

En el momento actual, el Proyecto de Ley ha superado el trámite de "Debate de totalidad" en el Congreso de los Diputados, y se encuentra en la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso desde el día 18 de junio de 2009.

5.2. La "Ley Ómnibus"

Ante la necesidad de avanzar en el proceso de transposición, el Gobierno español aprobó en el Consejo de Ministros celebrado el pasado día 12 de junio de 2009 un nuevo Proyecto de Ley mediante el cual se modifican un total de 47 leyes de ámbito estatal para su adaptación a la Directiva de Servicios.

En palabras del propio Gobierno, el mencionado Proyecto de Ley, conocido como "*Ley Ómnibus*", "adopta un enfoque ambicioso con el objeto de impulsar una mejora global del marco regulatorio del sector servicios, para así obtener ganancias de eficiencia, productividad y empleo en los sectores implicados".

El principal objetivo de la Ley Ómnibus es adaptar la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la "Ley Paraguas" (futura Ley sobre el

Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio), y mediante la misma se modifican un total de 47 leyes estatales (entre las que podemos citar la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, sobre Sociedades Profesionales, y la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista); se suprimen completamente 16 regímenes de autorización; se sustituyen otros 32 por comunicaciones previas o declaraciones responsables; se eliminan o dulcifican 122 requisitos; y se otorga validez para todo el territorio nacional a un total de 22 autorizaciones o habilitaciones para el ejercicio de la actividad.

Los sectores de servicios afectados se relacionan con la industria (gas, calefacción, etc.), la energía (empresas comercializadoras), las telecomunicaciones, el transporte terrestre, el sector ferroviario, el sector postal, el medio ambiente y la vivienda. En la misma no se recoge modificación alguna que afecte a las empresas funerarias.

El trámite de la "Ley Ómnibus" en el Congreso de los Diputados no ha hecho más que empezar, encontrándose todavía en fase de enmiendas.

6. AVANCE HACIA UN MERCADO ÚNICO A TRAVÉS DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

La Directiva de Servicios recoge un ambicioso programa de modernización y simplificación administrativa. Se insta a España (así como a los restantes Estados miembros) a **simplificar los procedimientos administrativos** mediante el establecimiento de "*ventanillas únicas*" que actúen como interlocutores de los Prestadores, brindando a éstos la posibilidad de acceder a la actividad mediante la realización de las gestiones y trámites necesarios por medios electrónicos.

A este respecto, se establece que, en el caso de que los procedimientos y formalidades revisados no sean suficientemente simples, se simplifiquen aún más, y que tales procedimientos se examinen y evalúen desde la perspectiva del Prestador.

El concepto de trámite y procedimiento es muy amplio. Comprenden toda gestión administrativa que los prestadores de servicios estén obligados a adoptar, tales como la remisión de documentos, la presentación de declaraciones o el registro ante las autoridades competentes. Abarcan no sólo los procedimientos y trámites que constituyen una condición previa para el ejercicio de una actividad concreta (licencia de actividad, por ejemplo) sino también los exigidos en una fase posterior.

Los efectos de la Directiva se extienden tanto a Prestadores que se constituyan tras la entrada en vigor del Proyecto de Ley (28 de diciembre de 2009), como a las empresas constituidas con anterioridad.

El **objetivo principal** de esta medida es, como ya se ha expuesto, la reducción del tiempo necesario para poder establecerse o prestar un servicio, así como facilitar al Prestador los trámites burocráticos necesarios para el acceso a la actividad.

Una de las novedades que se prevé más relevante se concreta en que, en el caso de que, por ejemplo, se solicite a un Prestador o a un Destinatario la presentación de un certificado, justificante o cualquier otro documento que demuestre el cumplimiento de un requisito, se aceptará cualquier documento procedente de otro Estado miembro que tenga una función equivalente. Además, en el caso de documentos de otro Estado miembro, no se obligará a presentar el original, una copia o una traducción compulsada, salvo excepción justificada por una imperiosa razón de interés general.

6.1. Sistema de "ventanilla única"

La Directiva de Servicios, y, por extensión, el Proyecto de Ley, impulsan la simplificación de los trámites a los que se encuentran sujetos los Prestadores gracias al potencial de las tecnologías de la información. Concretamente, se establece un sistema de "*ventanilla única*", a través de la cual cualquier ciudadano va a poder obtener información así como realizar cualquier trámite para la puesta en marcha de cualquier actividad de servicios (tanto si desea establecerse en España, como en cualquier otro Estado miembro).

La "*ventanilla única*" incluirá los trámites a todos los niveles de las Administraciones Públicas, y no sólo de la Estatal, sino también de la Autonómica y Local, que, necesariamente, se coordinarán entre sí para facilitar la tramitación de procedimientos. Los trámites en los que se requiera una comprobación presencial quedan excluidos.

El sistema de "*ventanilla única*" se concibe, pues, como una herramienta para facilitar la instalación del Prestador, de modo que éste no tenga que ponerse en contacto con varias autoridades u órganos competentes para recabar toda la información necesaria para el ejercicio de su actividad de servicio. En los casos en los que la presentación de documentación esté sujeta a plazo, el cómputo de éste deberá hacerse a partir del momento de la recepción por la ventanilla de toda la documentación requerida.

España tendrá la obligación de poner a disposición de los Prestadores las "*ventanillas únicas*" con independencia de que éstos se encuentren en España o en cualquier otro Estado miembro.

Los Prestadores tendrán la libertad de hacer uso o no de las "*ventanillas únicas*".

6.2. Establecimiento de la "ventanilla única"

España, así como el resto de Estados miembros, son libres de decidir cómo organizar el sistema de "*ventanillas únicas*", pero deben asegurarse de que dicho sistema se ofrece a todos los Prestadores incluidos en el ámbito de la Directiva.

El concepto de "*ventanilla única*" no quiere decir que España esté obligada a establecer un único órgano centralizado en su territorio. Puede optar por una pluralidad de ventanillas, aunque tales centros deberán ser "únicos" desde el punto de vista del Prestador, esto es, se le debe proporcionar la oportunidad de realizar todos los procedimientos a través de un único punto.

6.3. Información y trámites que deben proporcionarse a través de la "ventanilla única"

La Directiva de Servicios recoge una lista de información esencial que España, así como el resto de Estados miembros, deben de facilitar, de manera sencilla, a los Prestadores y Destinatarios mediante las "*ventanillas únicas*". Dicha información deberá ser accesible por medios electrónicos.

La información comprenderá, ante todo, los requisitos exigibles a los Prestadores para prestar servicios en un Estado miembro. Asimismo, comprenderá los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos sobre profesiones reguladas.

Asimismo, y mediante la "*ventanilla única*", se podrán realizar cuantos procedimientos y trámites sean necesarios para acceder a las actividades de servicios (tramitación de autorizaciones y licencias de todo tipo, presentación de declaraciones y notificaciones, obtención del número de registro como sociedad, etc.). Quedan fuera del sistema de "*ventanillas únicas*" los procedimientos de recurso, ya sea por vía administrativa o judicial.

Para el caso de trámites complejos cuya realización no pueda llevarse a cabo mediante las "*ventanillas únicas*", éstas pueden asumir una función de coordinación, derivando la facultad de decisión a las autoridades pertinentes.

6.4. Asistencia que debe prestarse

Las "*ventanillas únicas*", además de facilitar información sobre los requisitos que han de cumplir los Prestadores, deberán, a petición de éstos o de los Destinatarios, prestar asistencia sobre la interpretación o aplicación habitual de tales requisitos.

Igualmente ofrecerán una visión global de todos los pasos que los Prestadores hayan de realizar, y prestarán a éstos asistencia sobre los procedimientos pertinentes e información sobre los procedimientos en curso.

6.5. Procedimientos electrónicos

De acuerdo con la Directiva, los Estados miembros asumen el compromiso de ofrecer servicios de "administración electrónica", de manera que los Prestadores tengan la posibilidad de realizar por medios electrónicos y a distancia todos los procedimientos y trámites necesarios para acceder a una actividad de servicios.

Para garantizar que los procedimientos electrónicos resulten fácilmente accesibles, éstos deberán ofrecerse a través de redes de comunicación de acceso público, como internet.

7. EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

La Directiva de Servicios, y por extensión el Proyecto de Ley, establecen que los Prestadores de servicios (españoles, de cualquier otro Estado miembro, o los legalmente residentes en España) pueden ejercer su actividad en todo el territorio nacional sin la necesidad obtener autorización previa, salvo determinadas excepciones que más adelante comentaremos. Ello significa que el Proyecto de Ley establece un **principio general** según el cual el **acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no vienen sujetos a un régimen de autorización**.

Excepcionalmente, podrá establecerse un régimen de autorización previa en el caso de que ello venga justificado por una imperiosa razón de interés general. Ésta queda definida como la razón incluida en la prestación de servicios relacionados con el orden público, la seguridad pública, la protección civil o la salud pública, entre otros.

Conviene destacar que el "*régimen de autorización*" engloba todo procedimiento en virtud del cual se obliga a un Prestador o Destinatario a obtener de una autoridad competente un documento oficial o una decisión tácita sobre el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio.

Para cada "*régimen de autorización*" identificado por España (así como por el resto de Estados miembros) se tendrá que actuar de la siguiente forma:

- En primer lugar, se deberá comprobar que no es discriminatorio, es decir, que no da lugar, de manera directa o indirecta, a un trato diferenciado de los prestadores nacionales.

- En segundo lugar, se tendrá que evaluar si el régimen de autorización persigue un objetivo de interés general (salud pública, por ejemplo).

- Y, por último, se tendrá que valorar si el objetivo perseguido no puede alcanzarse por medios menos restrictivos

En el caso del Sector Funerario, todo apunta a la existencia de una estrecha relación entre la actividad de prestación de servicios funerarios y la salud pública (policía sanitaria mortuoria), por lo que es previsible que la actividad funeraria venga sometida al régimen de autorización previa.

7.1. El concepto de "salud pública" y su contraposición con los "servicios sanitarios"

El artículo 2º de la Directiva de Servicios excluye de su ámbito de aplicación los servicios sanitarios, siendo conveniente conocer cuál es el alcance de dicha exclusión, al objeto de conocer si los servicios funerarios pueden verse afectados o no por la misma.

Pues bien, para la Unión Europea los "servicios sanitarios" excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva son *"los servicios sanitarios y farmacéuticos prestados por profesionales de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades estén reservadas a profesiones reguladas en el Estado miembro en que se presta el servicio"⁴*.

De la mera lectura de la definición anteriormente transcrita se deduce claramente que la actividad de prestación de servicios funerarios no viene excluida del ámbito de aplicación de la Directiva y que dicha actividad está, por tanto, sujeta a las disposiciones de la misma.

Por ello, el alcance o amplitud que los legisladores tengan del concepto de "salud pública" es de gran trascendencia, ya que es lo que permitiría que la actividad de prestación de servicios funerarios quede adscrita o no al Régimen de Autorización Previa.

En todo caso, la determinación en este momento de si la actividad de prestación de servicios funerarios va a venir sujeta o no al Régimen de Autorización Previa regulado en la Directiva de Servicios resulta complicado, debido a la difusa regulación de la propia Directiva.

7.2. Condiciones para la obtención de la autorización

⁴ Definición de los servicios sanitarios proporcionada por el TJCE.

Tanto la Directiva de Servicios como el Proyecto de Ley establecen que la autorización para el ejercicio de una actividad venga sometida a criterios que impidan que dicha facultad se ejerza de forma arbitraria.

Para ello, se exige que tales criterios reúnan las siguientes características:

- No ser discriminatorios.
- Venir justificados por una razón de imperiosa necesidad.
- Ser proporcionados al objetivo de interés general.
- Ser claros e inequívocos.
- Ser objetivos.
- Ser hechos públicos con antelación.
- Ser transparentes y accesibles.

El objetivo último es que tales criterios garanticen que los regímenes de autorización resulten menos costosos para los Prestadores, así como que los mismos sean más predecibles y transparentes, de manera que los Prestadores puedan confiar en que las decisiones se adoptan con la menor discrecionalidad posible.

7.3. Duración de las autorizaciones

Se ha considerado que limitar la vigencia de las autorizaciones puede entorpecer el ejercicio de las actividades de servicios, ya que se puede impedir que los Prestadores de servicios desarrollen estrategias a largo plazo (por ejemplo, en relación con las inversiones). Por ello, el principio general establecido es el de que la autorización deberá concederse por un período ilimitado.

Ello no impide que se pueda revocar la autorización por parte de la autoridad competente, en el caso de que hayan dejado de cumplirse las condiciones por las cuales se concedió la autorización.

En los casos en los que el número de autorizaciones disponibles sea limitado, puede resultar conveniente limitarlas en el tiempo para poder garantizar un acceso equitativo al mercado de todos los Prestadores de servicios.

7.4. Ámbito territorial

En general, las autorizaciones permitirán al Prestador acceder a la actividad de servicios o ejercerla en la totalidad del territorio nacional.

En el Proyecto de Ley se refleja que la eficacia de las autorizaciones podrá limitarse a una parte específica del territorio si ello viene justificado por razones de interés general (orden público, seguridad pública, salud pública, etc.).

El hecho de que la concesión de una autorización sea competencia de las autoridades regionales o locales no constituye, en sí misma, una razón válida para justificar una limitación territorial de la validez de la autorización. En consecuencia, una vez concedida una autorización por la autoridad regional o local competente, ésta tendrá que ser reconocida por el resto de las autoridades españolas.

Por tanto, es muy probable que, tras la entrada en vigor del Proyecto de Ley (28 de diciembre de 2009), las autorizaciones concedidas a los prestadores de servicios funerarios sean de ámbito nacional, confirmando la tendencia liberalizadora iniciada en el año 1996 y continuada en el año 2004⁵.

7.5. Limitación del número de autorizaciones

Únicamente se limitará el número de autorizaciones disponibles en el caso de escasez de recursos naturales, capacidades técnicas existentes, o si existe justificación por razón imperiosa de interés general⁶.

Si se limita el número de autorizaciones disponibles, se deberá aplicar un procedimiento de selección específico para garantizar la imparcialidad y transparencia. La Administración correspondiente deberá publicar toda la información relevante sobre el procedimiento, incluido el objeto del régimen de autorización, las razones por las que se limita el número de autorizaciones, el plazo límite aplicable y los criterios que se utilizarán para la selección de los candidatos elegidos.

7.6. Procedimientos de autorización

Con carácter general, los procedimientos y trámites de autorización serán claros y garantizarán que todo solicitante reciba un trato objetivo e imparcial. Asimismo, deberán ser fácilmente accesibles y tener un coste razonable y proporcionado, de manera que no constituyan una barrera económica para la prestación del servicio.

⁵ No obstante, todo lo relacionado con el ámbito territorial de las autorizaciones se encuentra todavía "en el aire", a la espera de las oportunas modificaciones normativas.

⁶ Cualquiera de estas razones podría justificar la limitación del número de autorizaciones.

Tanto España, como el resto de Estados miembros, deberán declarar que, a falta de respuesta en el plazo fijado, la autorización se dará como concedida, lo que significa la adopción del silencio positivo, salvo que medien razones de imperioso interés general.

8. POLÍTICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS

Como ya se ha expuesto, el objetivo principal de la Directiva de Servicios, y por extensión del Proyecto de Ley, es configurar un mercado único de prestación de servicios mediante la aplicación de los principios y mecanismos ya comentados en páginas anteriores.

Una de las desventajas que podría ocasionar el aumento de Prestadores de servicios en la Unión Europea es la disminución de la calidad de los servicios, por lo que se ha proyectado una política de calidad en los servicios a prestar. En definitiva, se facilita la entrada a los Prestadores siempre que éstos certifiquen una adecuada calidad en los servicios que vayan a prestar.

El **fomento de la calidad de los servicios** constituye, por tanto, otro de los objetivos perseguidos por la Directiva, pues una alta calidad de los mismos se considera fundamental para el correcto funcionamiento del mercado interior.

El instrumento utilizado para ello es el aumento de la información y de la transparencia de las actividades realizadas por el Prestador, que va a permitir que los consumidores puedan tomar mejores decisiones.

En relación con la información a presentar al Destinatario, la Directiva distingue entre la información que se considera indispensable, la cual deberá ponerse siempre a disposición del Destinatario; y la información que sólo deberá facilitarse por el Prestador a solicitud de aquél.

En todo caso, la información deberá ser clara e inequívoca y deberá proporcionarse antes de la celebración del contrato o, cuando no medie un contrato por escrito, antes de la prestación del servicio.

8.1. Información que deberá facilitarse obligatoriamente por el Prestador

Comprende:

- En primer lugar, determinados datos básicos relativos a la identidad del Prestador (nombre, estatutos y forma jurídica), así como los datos de contacto y, en su caso, del registro en el que se encuentre inscrito.

- En el caso de que la actividad esté sometida a un régimen de autorización, deberán facilitarse también los datos de la autoridad competente que lo haya otorgado, o de la ventanilla única pertinente.
- La información exigible conforme la normativa que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Finalmente, la información correspondiente a las principales características del servicio (calidades, precio, plazos, garantías, etc.) y a las cláusulas contractuales generales o particulares utilizadas por el Prestador.

8.2. Información que deberá facilitarse a solicitud del Destinatario

Comprende:

- El precio del servicio, cuando éste no lo fije previamente el Prestador, o, en su defecto, el método para calcular dicho precio.
- La información relativa a sus demás actividades y las medidas utilizadas para evitar el posible conflicto de intereses.
- Los posibles códigos de conducta a los que se encuentra sometido el Prestador.
- En su caso, las características y condiciones de los medios extrajudiciales de resolución de litigios.

9. POSIBLES REPERCUSIONES DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS EN LA LEGISLACIÓN FUNERARIA

Como ya hemos señalado, la Directiva de Servicios se aplica a todo tipo de servicios que no vengan explícitamente excluidos de su ámbito de aplicación. La prestación de servicios funerarios no se encuentra entre las actividades excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva, por lo que se encuentran plenamente afectados por ésta, incluyendo los servicios de transporte funerario.⁷

Por extensión, la legislación que regula la actividad de prestación de servicios funerarios también se encuentra afectada por el Proyecto de Ley. Ello va a suponer una revisión detallada del conjunto de dicha normativa por parte de las administraciones competentes y, en su caso, una modificación posterior de todas aquellas leyes, reglamentos, ordenanzas que sean contrarias a lo dispuesto en el Proyecto de Ley.

⁷ Los servicios de transporte, en general, han sido excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios. No así el transporte funerario, que tiene carácter complementario, y que ha de considerarse incluido en el ámbito de la misma.

Éste es un proceso que se encuentra abierto y del que todavía no se dispone de información fidedigna acerca de las modificaciones concretas que se van a llevar a cabo⁸.

En principio, el proceso de transposición de la Directiva de Servicios, así como las necesarias modificaciones normativas que se deban llevar a cabo, deberían llevarse a efecto antes del día 28 de diciembre de 2009. Lo cierto es que se considera muy complicado que España pueda cumplir con dicho plazo⁹ debido la gran cantidad de normativa a revisar.

Como ya hemos reseñado en el apartado 7 del Informe, el hecho de que la actividad de prestación de servicios funerarios venga estrechamente ligada a la salud pública (policía sanitaria mortuoria), conllevará probablemente que tal actividad quede adscrita al régimen de autorización administrativa previa.

Aunque tras la transposición legislativa, las autorizaciones administrativas sigan siendo obligatorias, tanto para el acceso a la actividad, como para las demás actuaciones, las modificaciones se prevén sustantivas y notorias. Con total seguridad, los Prestadores de servicios funerarios notarán un cambio a partir de la entrada en vigor del Proyecto de Ley, en relación con la situación actual, que afectará prácticamente a todos los procedimientos de autorización administrativa.

Los principales cambios previstos en relación con tales procedimientos son los siguientes:

- 1) **Procedimientos de solicitud de una autorización:** En la actualidad los distintos procedimientos de solicitud de una autorización son procedimientos reglados, sujetos a la normativa autonómica y/o municipal, según el caso.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Paraguas tales procedimientos van a cambiar, por cuanto los mismos se van a simplificar de forma notable, máxime tras la implantación del sistema de "*ventanilla única*". Si bien no conocemos todavía la dimensión de tales cambios, a continuación se detallan las principales modificaciones esperadas (se trata de una lista abierta):

- a) *Cambios en la documentación a presentar*, que se prevé será sensiblemente inferior a la que actualmente se exige, como resultado de la aplicación del principio de simplificación administrativa.

⁸ En primer lugar, porque la Ley objeto de transposición de la Directiva aun no ha sido aprobada.

⁹ Conviene recordar que, actualmente, España incumple los plazos de transposición de 16 Directivas Comunitarias y acumula un total de 103 infracciones por mala praxis de las normas europeas.

- b) *Coste de la solicitud*: Es muy previsible que tal coste disminuya, debido a que se prevé que únicamente se pague por aquello realmente necesario (coste de gestión administrativa).
- c) *Plazos de tramitación de la solicitud*, que es muy probable que se acorten, en aras a disminuir los tiempos de tramitación.
- d) *Resolución de la solicitud*: Se prevé el silencio administrativo positivo como medio de resolución de la solicitud, con las consecuencias que de ello se derivan.
- e) *Vías de reclamación y plazos*: Serán los menos afectados, por cuanto están excluidos del proceso simplificador.

- 2) **Presentación de las solicitudes**: Actualmente la presentación de solicitudes se realiza en las dependencias de la Administración competente, pues, en general, se desconoce el funcionamiento de los Registros Únicos Administrativos, y su funcionamiento no siempre es el más idóneo.

Tras la entrada en vigor de la Ley Paraguas es previsible que ello cambie de forma sustancial, sobre todo una vez que se ponga en funcionamiento el sistema de "*ventanilla única*", ya que se podrá utilizar esta vía para la presentación y tramitación de las diferentes solicitudes, con la simplificación administrativa que ello conllevará.

- 3) **Acceso a la actividad**: El acceso a la actividad está sometido actualmente a licencia otorgada por la administración municipal en que tiene su domicilio la empresa prestadora de servicios funerarios. Dicha licencia faculta al titular de la misma a ejercer su actividad en el ámbito del municipio que le otorgó la autorización, excepto para los supuestos de traslados de cadáveres, en los que la licencia faculta para actuar en todo el territorio nacional.

Tras la entrada en vigor de la Ley Paraguas es previsible que el acceso a la actividad experimente las siguientes modificaciones:

- (i) *Menores requisitos y exigencias*: Como consecuencia de la aplicación de los principios de libre acceso y libertad de establecimiento, es previsible que el acceso de cualquier tercero a la actividad de prestación de servicios funerarios sea más fácil, al reducirse las exigencias y requisitos a los que se sujeta la licencia.

No es descartable, incluso, que algunas Comunidades Autónomas aprovechen la necesidad de adaptar su normativa a la Directiva de Servicios para regular los requisitos mínimos de la actividad.

- (ii) *Procedimiento más sencillo y rápido*: La simplificación de los procedimientos hará que el procedimiento de obtención de la autorización sea más sencillo, esto es, con menos trámites, y que tal autorización se obtenga en menos tiempo.

A ello contribuirá, sin duda alguna, el silencio positivo, que dada la precaria situación de muchos Ayuntamientos constituirá, seguramente el medio más usual de obtención de la autorización.

- (iii) *Autorizaciones de ámbito nacional*: Las autorizaciones que se concedan al amparo de la nueva situación serán, con toda seguridad, de ámbito nacional y facultarán para ejercer plenamente la actividad en todo el territorio nacional.
- (iv) *Mayor competencia*: La consecuencia de todo ello será, en principio, un aumento del número de operadores funerarios en toda España y, por tanto, un sensible incremento de la competencia. Dicha situación se mantendrá hasta que el mercado madure y la saturación de la oferta desaconseje la entrada de nuevos operadores.

En este sentido, el fuerte aumento que actualmente se está produciendo en la construcción de tanatorios municipales (fomentado con el Plan E) permitirá que muchas empresas funerarias puedan acceder a la actividad sin necesidad de realizar fuertes inversiones.

A continuación, se detallan las normas legales y reglamentarias que, previsiblemente, serán sometidas a evaluación y, en su caso, modificación, tras la entrada en vigor del Proyecto de Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

En los cuadros se muestran los diferentes procedimientos de autorización y/o licencia que se contienen en cada norma y que, previsiblemente, serán objeto de simplificación por aplicación del Proyecto de Ley. No se detalla cual será la modificación concreta que se vaya a llevar a efecto, pues ello aún se desconoce, si bien señalamos que tales modificaciones serán las apuntadas en los apartados 1) y 2) anteriores¹⁰.

¹⁰ Debemos recordar que la transposición del Proyecto de Ley es un proceso que se encuentra abierto, por lo que hasta que no se proceda a una evaluación y posterior revisión de la cada norma, no podremos conocer el alcance concreto de la modificación.

NORMATIVA	POSIBLE REPERCUSIÓN
ÁMBITO NACIONAL	
<p>1. Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria</p>	<p>Tras la identificación y evaluación de la normativa estatal, el Gobierno ha hecho público que se van a modificar un total de 116 normas reglamentarias, de las que 8 están relacionadas con el área de la Salud.</p> <p>Pues bien, entre las normas afectadas no se encuentra el RPSM de 1974, por lo que es previsible que dicha norma no sufra modificación alguna.</p>
<p>2. Real Decreto 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (art.22)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la prestación de servicios funerarios - El órgano competente para conceder la autorización para la prestación de servicios funerarios es el Ayuntamiento correspondiente.

NORMATIVA	POSIBLE REPERCUSIÓN
ÁMBITO AUTONÓMICO	
<p>3. Decreto 95/2001, de 3 abril por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para traslado de cadáveres - Actualmente el órgano competente para la concesión de la autorización es el Delegado Provincial de la Consejería de Salud. • Autorización para la elección de materiales en la construcción de féretros - En el caso de que se elijan nuevos materiales para fabricar los féretros comunes, se exige autorización de la Dirección General de Salud Pública. • Autorización para la inhumación de un cadáver - Se requerirá autorización municipal. • Autorización para la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos - En el caso de que se vaya a proceder a su reinhumación o cremación en el mismo cementerio se requiere autorización del Ayuntamiento. • Autorización para el control de instalaciones y servicios funerarios - Actualmente el Municipio es la Administración competente. • Autorización para la construcción de cementerios privados - Se requiere autorización por parte del Ayuntamiento. • Apertura de cementerios - Se requiere autorización del Ayuntamiento.
<p>4. Decreto 106/1996, de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Aragón.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la conducción y traslado de cadáveres - Los traslados de cadáveres de las personas cuya causa de defunción represente un peligro para la sociedad requieren de autorización previa por parte del Director de Sanidad y Consumo del Servicio Provincial de Sanidad. • Autorización para el funcionamiento de empresas funerarias - Todas las empresas dedicadas al traslado de cadáveres deberán contar con la autorización del propio municipio en que radique. Por lo que el órgano competente es el municipio en el que radica el cementerio.
<p>5. Decreto 72/1008, de 26 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria del Principado de Asturias</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización sanitaria para el traslado de un cadáver - Ha pasado a denominarse conducción y actualmente se considera como un mero trámite burocrático. • Autorización para la elección de materiales en la construcción de féretros - En el caso de que se elijan nuevos materiales para fabricar los féretros comunes. Se exige autorización de la Dirección General de Salud Pública para realizar esta práctica. • Autorización para la Conducción y traslado de cadáveres - Los traslados de cadáveres de las personas cuya causa de defunción represente un peligro para la sociedad requerirán autorización previa por parte del

	<p>Director de Sanidad y Consumo del Servicio Provincial de Sanidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos - En el caso de que se vaya a proceder a su reihumación o cremación en el mismo cementerio se requiere de autorización del Ayuntamiento. • Autorización para la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos - Siempre que deban ser trasladados fuera del ámbito territorial del Principado de Asturias, se requerirá de una autorización sanitaria por parte de la Dirección Regional de Salud Pública. • Autorización para el uso de vehículos automóviles de transporte de cadáveres - Deberán estar provistos de la correspondiente autorización para la prestación de servicios de transporte funerario.
<p>6. Decreto 404/1985, de 21 de octubre, de Traslado de cadáveres en la Comunidad Canaria</p>	
<p>7. Decreto 1/1994, de 18 de enero que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la exposición de cadáveres en lugares públicos - El órgano competente para la autorización es la Dirección Regional de Sanidad y Consumo. • Autorización para la inhumación en panteones dentro del cementerio - En este caso se requiere una comprobación sanitaria previa por la Dirección General de Sanidad y Consumo. • Autorización Sanitaria para las inhumaciones - En este caso se requiere una comprobación sanitaria previa por la Dirección General de Sanidad y Consumo. • Autorización para el traslado de cadáveres - Se requiere una comprobación sanitaria previa por la Dirección General de Sanidad y Consumo. • Autorización para la apertura de féretros a petición de los familiares - Se requiere una comprobación sanitaria previa por la Dirección General de Sanidad y Consumo. • Autorización para el uso de coches fúnebres - Se requiere una comprobación sanitaria previa por la Dirección General de Sanidad y Consumo. • Autorización para las exhumaciones de cadáveres - Se requiere una comprobación sanitaria previa por la Dirección General de Sanidad y Consumo.
<p>8. Decreto 88/1997, de 1 de agosto, por el que se regulan los derechos de los adquirentes de servicios fune-</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tarifas en la obtención de autorizaciones - Con la entrada en vigor de la Directiva de Servicios las tarifas que actualmente se marcan para la obtención de autorizaciones, licencias u otro documento obligatorio puede verse alteradas.

<p>rarios en la Comunidad Autónoma de Cantabria</p>	
<p>9. Decreto 72/1999, de 1 de junio por el que se desarrolla el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla la Mancha</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la práctica de tanatopraxia - El embalsamamiento y la conservación temporal del cadáver requieren autorización previa de la Delegación Provincial de Sanidad. • Autorización para la instalación de crematorios - El Ayuntamiento regula la autorización sobre instalación de crematorios. • Autorización para la instalación de tanatorios - El Ayuntamiento regula la autorización sobre instalación de crematorios. • Autorización sobre instalación de funerarias - La concesión de la autorización corresponde al Ayuntamiento del Municipio correspondiente. • Autorización para el establecimiento y apertura de cementerios - Únicamente se modificará la autorización para el establecimiento de los cementerios privados (la gran minoría) ya que la Directiva de Servicios, y por extensión el Proyecto de Ley, excluyen explícitamente las actividades vinculadas al ejercicio de la autoridad pública. • Autorización para el traslado de cadáveres que exceda el ámbito territorial de Castilla la Mancha - En este caso no se especifica el órgano competente con claridad.
<p>10. Decreto 16/2005, de 10 de febrero, el cual la Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para el traslado de cadáveres - El órgano competente es la Administración de la Comunidad de Castilla y León. • Autorización sanitaria para la exhumación de cadáveres - El órgano competente es la Administración de la Comunidad de Castilla y León. • Autorización para la instalación, construcción, ampliación y reforma de cementerios así como su funcionamiento posterior - El órgano competente es la Administración de la Comunidad de Castilla y León. • Autorización para efectuar enterramientos en lugares especiales - El órgano competente es la Administración de la Comunidad de Castilla y León. • Autorización para la exhumación de cadáveres - Es preceptiva en el caso de que la exhumación se realice para su reinhumación o reincineración en el mismo cementerio. El órgano competente son los Ayuntamientos correspondientes.

<p>11. Decreto 79/1998, de 16 de abril, por el que se regula el derecho de información y los derechos económicos de los usuarios de los servicios funerarios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tarifas en la obtención de autorizaciones - Con la entrada en vigor de la Directiva de Servicios las tarifas que actualmente se marcan para la obtención de autorizaciones, licencias u otro documento obligatorio puede verse alteradas.
<p>12. Ley Funeraria Cataluña 2/1997, de 3 de abril</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la prestación de servicios funerarios - En la Ley se prevé que la prestación de servicios funerarios está sometido a una serie de medidas de control, policía y autorización. • Autorización para llevar a cabo servicios funerarios - Son los municipios los que regulan las solicitudes de dichas autorizaciones.
<p>13. Decreto 297/1997, de 25 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cataluña</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la elección de materiales en la construcción de féretros - En el caso de que se elijan nuevos materiales para fabricar los féretros comunes. Se exige autorización de la Dirección General de Salud Pública para realizar esta práctica. • Autorización para la exhumación de cadáveres - Se requiere autorización en el caso de conducción o traslado a otro cementerio por parte del Delegado Territorial del Departamento de Sanidad. • Autorización para la prestación de Servicios de Transporte Funerario - Se requiere autorización en el caso de conducción o traslado a otro cementerio por parte del Delegado Territorial del Departamento de Sanidad. • Autorización en el caso de que se utilice otro medio de transporte - Deberá de ser autorizado por el Alcalde del Municipio correspondiente. • Autorización para el traslado de cadáveres - Deberá ser autorizado por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social. • Autorización para el embalsamamiento y conservación transitoria del cadáver - Deberá ser autorizado por el Delegado Territorial de Seguridad Social. • Autorización para la construcción de cementerios privados - Deberá ser autorizado por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.
<p>14. Decreto 39/2005, de 25 de febrero por el que se</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la construcción de cementerios y crematorios - Deberá ser autorizado por el Ayuntamiento que en cada caso corresponda.

<p>aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Valenciana</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la exhumación, inhumación y cremación de cadáveres - Deberá ser autorizado por el Ayuntamiento que en cada caso corresponda. • Autorización para el control sanitario de las empresas, instalaciones y servicios funerarios - Deberá ser autorizado por el Ayuntamiento que en cada caso corresponda. • Autorización para la elección de materiales en la construcción de féretros - En el caso de que se elijan nuevos materiales para fabricar los féretros comunes. Se exige autorización del órgano autonómico competente. • Autorización para la apertura de hornos de incineración de cadáveres - La autorización se lleva a cabo por el Ayuntamiento que en cada caso corresponda. • Autorización para la exhumación de cadáveres por causas de interés general - La autorización se lleva cabo a través del Alcalde del Municipio en cuestión. • Autorización para la exhumación de cadáveres que hayan de ser conducidos a otro cementerio - La encargada de conceder dicha autorización es la Consejería de Sanidad. • Autorización para el traslado de cadáveres con especial peligro para la sociedad - La encargada de conceder dicha autorización es la Consejería de Sanidad. • Autorización para el traslado de cadáveres - La autorización se lleva cabo a través del Alcalde del Municipio en cuestión. • Autorización para la realización de prácticas de tanatopraxia y tanatoestética - La encargada de conceder dicha autorización es la Consejería de Sanidad. • Autorización para el uso de restos cadavéricos con fines docentes - La encargada de conceder dicha autorización es la Consejería de Sanidad. • Autorización para la instalación de tanatorios - La autorización se lleva a cabo por el Ayuntamiento que en cada caso corresponda. • Autorización para el cambio de destino de cementerio - La autorización se lleva a cabo por el Ayuntamiento que en cada caso corresponda.
<p>15. Decreto 161/2002, de 19 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Extremadura</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para proyectos de construcción, modificación y supresión de tanatorios y velatorios - La autorización es otorgada por la autoridad municipal correspondiente. • Autorización para proyectos de construcción, modificación y supresión de cementerios - La autorización es otorgada por la autoridad municipal correspondiente. • Autorización para la concesión de licencia de apertura de cementerios - Es concedida por la Dirección General de Salud Pública.

	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la inhumación o cremación de cadáveres - La autorización es concedida por el Municipio que corresponda en cada caso. • Autorización para la utilización de mausoleos y panteones dentro de cementerios - Se debe contar con autorización de la Dirección General de Salud Pública. • Autorización para la exhumación de cadáveres - Debe de ser solicitada por el pariente o persona más allegada al difunto. Es concedida por el coordinador del equipo de atención primaria de la zona de la salud en la que radique el cementerio. • Autorización para el transporte de cadáveres - El transporte de los cadáveres (que no representen riesgo sanitario) no inhumados y en los que hayan transcurrido más de 48 horas desde el fallecimiento precisará de autorización sanitaria. Este tipo de transporte se denomina traslado. • Autorización para la utilización de vehículos fúnebres - Dicha autorización será tramitada a través del Ayuntamiento respectivo.
<p>16. Orden de 23 de marzo de 2006, la cual regula los distintos procedimientos de autorización en Extremadura en relación con la Policía Sanitaria Mortuoria</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la construcción, apertura o reforma de tanatorios, salas velatorio y crematorio - Corresponde otorgar la autorización a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria.
<p>17. Decreto 134/1998, de 23 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Galicia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la cremación de cadáveres - El otorgamiento de la autorización corresponde a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. • Autorización para el uso de los coches fúnebres - El otorgamiento de la autorización corresponde a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. • Autorización para el establecimiento de cementerios confesionales y particulares - El otorgamiento de la autorización corresponde a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. • Autorización para la apertura y ampliación de cementerios - El otorgamiento de las autorizaciones se instruyen por el Ayuntamiento correspondiente. • Autorización para la recogida y traslado de restos humanos - El otorgamiento de la autorización corresponde a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

<p>18. Decreto 105/1997, de 24 de julio que regula el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de las Islas Baleares</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la incineración de cadáveres - Transcurridas 48 horas desde que se ha producido la defunción, toda incineración de cadáveres debe ir actualmente acompañada de autorización expedida por la Consejería de Sanidad y Consumo. • Autorización para la utilización de hornos crematorios - Se concede por el Ayuntamiento correspondiente. • Autorización para la exhumación de cadáveres - Los cadáveres que deban de ser trasladados o conducidos a otro cementerio requiere de autorización de la Consejería de Salud y Consumo. • Autorización para el traslado o conducción de cadáveres - Todos los cadáveres que representen un riesgo sanitario para la sociedad deberán poseer autorización, la cual es concedida por la Consejería de Sanidad y Consumo. • Autorización para el uso de vehículos automóviles para servicios funerarios - Se requiere autorización por parte de la Consejería de Sanidad y Consumo. • Autorización para la autopsia con finalidad científica - Se requiere de autorización expresa de la familia. El cadáver no puede encontrarse sujeto a intervención judicial. • Autorización para el embalsamamiento, conservación transitoria y tanatoplastia - Se requiere autorización por parte de la Consejería de Sanidad y Consumo. • Autorización para el uso de cadáveres con fines docentes o científicos - Se requiere de autorización por parte de la Consejería de Sanidad y Consumo.
<p>19. Decreto 30/1998, de 27 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de La Rioja</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para el traslado de cadáveres - Aquellos cadáveres que representen un riesgo sanitario para la sociedad deben poseer una autorización, la cual es expedida por la Dirección General de la Salud • Autorización para la cremación de cadáveres - Se debe poseer una autorización expedida por la Dirección General de la Salud. • Autorización para el traslado de cadáveres - Una vez fallecida la persona, se puede proceder al traslado al tanatorio o lugar autorizado (dentro de la misma CC.AA) siempre que exista autorización por parte de Dirección General de la Salud y del Consumo. • Autorización de inhumaciones en panteones construidos dentro del cementerio - Se debe poseer una autorización expedida por la Dirección General de la Salud. • Autorización de féretros especiales - En el caso de que el traslado se realice entre las 48 y 72 horas siguientes a la defunción. • Autorización para el uso de coches fúnebres - La autorización es concedida por el Servicio competente del Ayuntamiento respectivo.

	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para las exhumaciones - La autorización es concedida por la Dirección General de Salud y Consumo. • Autorización para la apertura de cementerios - La autorización es concedida por la Dirección General de Salud y Consumo.
<p>20. Decreto 124/1997, de 9 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para el traslado de cadáveres - En el caso de que el traslado de cadáveres se realice fuera de la Comunidad de Madrid, se precisa de autorización sanitaria por parte de la autoridad sanitaria competente. • Autorización de féretros especiales - Se precisa siempre de autorización en el caso de que el cadáver represente un riesgo sanitario o hayan transcurrido más de 48 horas desde la defunción. La autorización es expedida por la autoridad sanitaria competente. • Autorización para la exhumación de cadáveres - Se tramita por la autoridad sanitaria competente. Debe ser solicitada por algún allegado o familiar del difunto. • Autorización para la instalación y funcionamiento de cementerios - La instrucción de las autorizaciones son competencia de los ayuntamientos correspondientes. • Autorización y control de los servicios funerarios - La expedición de las autorizaciones son competencia de los ayuntamientos.
<p>21. Decreto 2263/1974, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Murcia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la instalación y funcionamiento de empresas de pompas fúnebres - El organismo competente es la Dirección General de la Salud • Autorización para el traslado inmediato de cadáver - El organismo competente es la Dirección General de la Salud • Autorización para la utilización de vehículos funerarios - El organismo competente es la Dirección General de la Salud • Autorización para la exposición de cadáveres en lugares públicos - El organismo competente es la Dirección General de la Salud. La autorización podrá exigir el embalsamamiento o conservación temporal del cadáver. • Autorización para la manipulación sobre cadáveres - El organismo competente es la Dirección General de la Salud • Autorización para la inhumación en panteones dentro del cementerio - El organismo competente es la Dirección General de la Salud • Autorización para la exhumación de cadáveres - El organismo competente es la Jefatura Provincial de Sanidad.

	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para el establecimiento de cualquier empresa funeraria - El órgano competente es la autoridad municipal correspondiente. • Autorización para la construcción de cementerios - El órgano competente es el ayuntamiento correspondiente.
<p>22. Orden de 7 de junio de 1991 por la que se dictan normas sobre Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad Autónoma de Murcia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para el traslado de cadáveres - Es expedida por la Jefatura Provincial de Sanidad.
<p>23. Decreto de 297/2001, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Navarra.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la construcción y uso de féretro especial de traslado - El órgano competente para tramitar la autorización es el Departamento de Salud. • Autorización para la exhumación de cadáveres - El órgano competente para tramitar la autorización es el Departamento de Salud. • Autorización para la exhumación de restos cadavéricos con especial riesgo sanitario - El órgano competente para tramitar la autorización es el Departamento de Salud. • Autorización de funcionamiento de empresas funerarias - La tramitación la lleva a cabo el Municipio que corresponda en cada caso. • Autorización de tanatorios y velatorios - La tramitación la lleva a cabo el Municipio que corresponda en cada caso. • Autorización para la construcción, ampliación y reforma de cementerios - La tramitación la lleva a cabo el Municipio que corresponda en cada caso. • Autorización para la clausura de cementerios - El órgano competente para tramitar la autorización es el Departamento de Salud. • Autorización de instalaciones de cremación - La tramitación la lleva a cabo el Municipio que corresponda en cada caso.
<p>24. Decreto 202/2004, de 19 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la construcción y uso de féretro especial de traslado - El órgano competente para tramitar la autorización es el Departamento de Salud. • Autorización para el traslado de cadáveres con especial riesgo sanitario - Se exige una comunicación al Departamento de Salud. • Autorización para la exhumación de cadáveres - El órgano competente para tramitar la autorización es el Departamento de Salud.

- **Autorización para la exhumación de restos cadavéricos con especial riesgo sanitario** - El órgano competente para tramitar la autorización es el Departamento de Salud.
- **Autorización de funcionamiento de empresas funerarias** - La tramitación la lleva a cabo el Municipio que corresponda en cada caso.
- **Autorización de tanatorios y velatorios** - La tramitación la lleva a cabo el Municipio que corresponda en cada caso.
- **Autorización para la construcción, ampliación y reforma de cementerios** - La tramitación la lleva a cabo el Municipio que corresponda en cada caso.
- **Autorización para la clausura de cementerios** - El órgano competente para tramitar la autorización es el Departamento de Salud.
- **Autorización de instalaciones de cremación** - La tramitación la lleva a cabo el Municipio que corresponda en cada caso.

NORMATIVA	POSIBLE REPERCUSIÓN
ÁMBITO LOCAL O MUNICIPAL	
	<ul style="list-style-type: none">• El conjunto de normativa de ámbito municipal o local, después de una exhaustiva revisión por parte de CC.AA. y los propios Municipios, se deberá adecuar a lo dispuesto en la Directiva de Servicios, y por extensión en la futura Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio. <p>No se recogen en este informe las posibles modificaciones que pueden sufrir el conjunto de Ordenanzas y Reglamentos Municipales, debido a su elevado número.</p>

11

¹¹ En relación con los procedimientos detallados en los Cuadros anteriores, es previsible que buen parte de los mismos continúen existiendo tras la entrada en vigor del Proyecto de Ley, debido a que se trata de procedimientos ligados a una razón imperiosa de interés general: la salud pública.

10. LA DIRECTIVA DE SERVICIOS Y EL INCREMENTO DE LA COMPETENCIA EN EL SECTOR SERVICIOS. ESPECIAL REFERENCIA AL SECTOR FUNERARIO

La entrada en vigor de la Directiva de Servicios va a suponer, sin duda alguna, un cambio radical en la forma de prestación de los servicios en la Unión Europea y en España.

A partir del 28 de diciembre de 2009, se prevé la entrada en vigor de un nuevo marco jurídico regulador de las actividades de servicios que suprimirá obstáculos a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos administrativos. Ello facilitará la prestación de servicios tanto a nivel europeo como nacional, con el aumento de la competencia que esto conllevará en todos los sectores afectados.

A nivel europeo, el fortalecimiento de la competencia en el Sector Servicios será debido principalmente a la eliminación de las barreras que obstaculizan la libertad de movimientos de las actividades de servicios en toda la Unión Europea.

En el caso de España, también es previsible un aumento de la competencia entre los distintos Prestadores de servicios, ya que será más fácil el acceso de las empresas extranjeras prestadoras de servicios al mercado nacional. Asimismo, es previsible que se produzca también un aumento significativo de nuevos operadores nacionales. Todo ello redundará en un significativo aumento de la oferta. Además, la simplificación de trámites administrativos conllevará una reducción de costes que repercutirá positivamente tanto en los Prestadores como en los Destinatarios.

Por lo que se refiere al Sector Funerario español, y aún cuando se mantenga el régimen de autorización previa, es previsible que los cambios introducidos por la Directiva de Servicios (libre prestación de los servicios, libertad de establecimiento y proceso de simplificación administrativa) repercutan en unos menores costes de prestación, un aumento del número de operadores (tanto nacionales, como extranjeros) y, por tanto, en una mayor competitividad.

De no mantenerse el régimen de autorización previa, el aumento de la competitividad en el Sector será previsiblemente mucho más intenso¹² y con consecuencias difíciles de evaluar en este momento.

¹² Es importante recordar que el proceso de transposición se encuentra abierto, y que la normativa funeraria no ha sido todavía modificada o derogada. En consecuencia, no hay que descartar que el actual régimen de autorizaciones pueda verse modificado de forma diferente a lo que contempla este Informe.

11. A MODO DE CONCLUSIÓN

i) ¿Cuándo entra en vigor la Directiva de Servicios?

Aunque los Estados miembros disponen de un plazo de transposición de tres años, que finaliza el 28 de diciembre de 2009, la Directiva de Servicios se encuentra ya en vigor desde el 28 de diciembre de 2006.

ii) ¿Cuál es el objeto de la Directiva de Servicios?

El objeto de la Directiva de Servicios es alcanzar un auténtico mercado común de servicios en la Unión Europea, promoviendo la eliminación de barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios.

iii) ¿Cómo se producirá el proceso de transposición de la Directiva de Servicios en España?

El proceso de transposición de la Directiva de Servicios en España se llevará a efecto mediante la aprobación de una Ley Horizontal, conocida como "Ley Paraguas", que recogerá los principios fundamentales de la Directiva y los elevará al rango de norma legal nacional de carácter básico.

El Estado, las Comunidades Autónomas y los Municipios deberán adaptar sus normas legales y/o reglamentarias a los principios recogidos en la "Ley Paraguas", al objeto de hacer las mismas compatibles con la Directiva de Servicios.

El Estado ya ha llevado a cabo una primera adecuación de tales normas mediante la denominada "Ley Ómnibus". Las Comunidades Autónomas y los Municipios no han iniciado aún este proceso de adaptación.

iv) ¿Se encuentra ya cerrado el proceso de transposición?

No, el proceso de transposición se encuentra totalmente abierto, y así estará por algún tiempo. Actualmente se está procediendo por las distintas Administraciones afectadas a la revisión de la normativa a modificar y/o derogar.

v) ¿Cuáles son los principios que se recogen en la “Ley Paraguas”?

Los principios que se recogen en la “Ley Paraguas” y que inspirarán el proceso de adecuación de las normas nacionales a la Directiva de Servicios son los tres siguientes:

- Libertad de prestación de servicios.
- Libertad de establecimiento.
- Simplicidad administrativa.

vi) ¿Se encuentra el sector funerario dentro del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios?

Sí. La prestación de servicios funerarios se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios. El transporte funerario se encuentra también dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, aunque los servicios de transporte en general se encuentren explícitamente excluidos.

vii) ¿Qué se persigue con la simplificación administrativa?

El objetivo es reducir y/o eliminar los trámites innecesarios e injustificados que restringen el acceso al ejercicio de cualquier actividad de servicios. Por ello, la simplificación administrativa se plasmará en una reducción y/o eliminación de los diferentes procedimientos y trámites existentes en la actualidad.

viii) ¿Qué es la ventanilla única?

El concepto de ventanilla única en la Directiva de Servicios no se refiere sólo a facilitar, a través de un único punto de contacto, toda la información relativa al acceso y ejercicio de una actividad de servicios. El Proyecto de Ley exige a las Administraciones Públicas (estatales, autonómicas y municipales) que garanticen que los prestadores puedan llevar a cabo todos los trámites necesarios para el acceso y ejercicio de sus actividades de servicios a través de dicho punto único.

ix) ¿Se aplicará el régimen de autorización previa a la actividad de prestación de servicios funerarios?

Sí. Lo previsible es que el régimen de autorización previa que se recoge y regula en la Directiva de Servicios se aplique a la actividad de prestación de servicios funerarios. El motivo de ello es la estrecha relación existente entre dicha actividad y la salud pública.

En consecuencia, para el Sector Funerario español las modificaciones que se llevarán a cabo tras la entrada en vigor del Proyecto de Ley se concretarán principalmente en los procesos de solicitud de autorizaciones y licencias para el funcionamiento de los Prestadores.

En todo caso, el Proyecto de Ley se encuentra todavía en fase de debate y aprobación, por lo que todavía no podemos saber con exactitud cuál será el régimen aplicable a las empresas prestadoras de servicios funerarios.

x) ¿Se producirá un aumento de la competencia tanto a nivel estatal como transfronterizo tras la entrada en vigor del Proyecto de Ley?

Sí. A nivel europeo, el fortalecimiento de la competencia en el Sector Servicios será debido principalmente a la eliminación de las barreras que obstaculizan la libertad de movimientos de las actividades de servicios en toda la Unión Europea.

En el caso de España, también es previsible un aumento de la competencia entre los distintos Prestadores de servicios, ya que será más fácil el acceso al mercado nacional tanto de los operadores extranjeros, como de nuevos operadores nacionales de servicios funerarios, lo que redundará en un significativo aumento de la oferta.